

1634/05/22 - 1634/05/23

**ID dokumentua:** 0002617

**Id\_URI\_eusk:** 368938

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Juan Sagasta.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0274-003

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 43or

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan de Sagasta, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0274-003

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 43h

131

Pedim. P. Magua

P. Joan de Sagasta. Honorable

Contra

Alonso de la Villa de Sigüenza  
Junta Provincial General

no. 101















Yo el dicho señor alcaide visto el dicho pedimento de  
dicho señor Pedro fernandez de Caraa Aboliba al  
Calde Ordinario de esta dicha villa y expreñia  
de mi el escrivano y testigo de nro escrivano, el  
dicho Andres de sagata. Vexo q. para en el pleito  
q. tratare con el conde de justicia. Tercerxi  
ento de la casa de abaliba. Sifor valgo del stal.  
y con Joan de sagata de sagata y anexo su  
procurador su dho. de nro escrivano y en nro  
con de nro escrivano. E. La sagata. Nombre  
Nombre por testigos. Adon de la ante. mar  
tin de mensigueria. Pedro de sagata. Joan  
sagata de sagata. Domingo de sagata. Joan  
de sagata. Verina. de la villa de el queta  
En su averia. = pedia y suplicaria de dicho  
senior al calde de nro escrivano y presentador dho  
de nro escrivano. y Nombre persona. En publico  
de nro escrivano y nro escrivano de nro escrivano. y de  
nro escrivano. y de nro escrivano y suplicaria al dho  
senior al calde de nro escrivano. y de nro escrivano en  
tre en el escrivano de esta villa y en el dho. y de nro escrivano  
de nro escrivano y nro escrivano de nro escrivano de nro  
y de nro escrivano y nro escrivano de nro escrivano. y las  
de nro escrivano. y de nro escrivano de la casa de sagata. y  
allando de concitacion Contraria signado  
en publica forma y nro escrivano de nro escrivano para  
presentar en el pleito q. pedia de justicia. y de nro escrivano

¶

Dicho señor alcaide visto el dicho pedimento de  
G. auia y buro por nombrados los testigos y de  
el escrivano procurador y nro escrivano de esta villa de nro  
ala villa de el queta y su nro escrivano y nro  
fami de la parte y nro escrivano de nro escrivano y nro  
y de la casa de sagata de nro escrivano y nro  
Sifor y de nro escrivano y nro escrivano y nro  
formandose del dho. sobre la abeugacion  
que en esta parte. Sifor de nro escrivano y nro  
quanto a los dho. de nro escrivano, mandava q.  
yo el presente escrivano entre en los archivos de  
esta villa, y en el dho. y de nro escrivano que se  
piden y nro escrivano de nro escrivano y nro  
sagata y nro escrivano de nro escrivano y nro  
publica forma sacado en nro escrivano de nro escrivano  
rador su dho. y nro escrivano de esta villa para el dho  
q. de nro escrivano y para ello mandava comision en forma  
y de nro escrivano de nro escrivano y nro escrivano  
de sagata y de nro escrivano y de nro escrivano y de nro  
Pedro fernandez de Caraa Aboliba. Antomi san  
craigo de sagata y nro escrivano  
y luego y nro escrivano de nro escrivano y nro escrivano  
en el dia de nro escrivano y nro escrivano de nro escrivano y nro  
la parte y de nro escrivano y nro escrivano y nro escrivano  
este pedimento y nro escrivano y nro escrivano y nro escrivano  
Citi en forma y nro escrivano de nro escrivano y nro escrivano  
y nro escrivano y nro escrivano y nro escrivano de nro escrivano  
en nro escrivano, el qual de nro escrivano y nro escrivano ala

¶

... de esta villa de ...  
... de ...  
... de ...

Después de ...  
... de esta villa ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Nos la ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

...  
...

... de esta villa ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Don ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

...  
...

que de la Provincia de Guipuzcoa no biere en  
sacion por la Petición, viéndose que la dicha Pro-  
vincia en junta General hizo una ordenanza que di-  
pone que en la dicha Provincia e Villas e Lugares de  
ella no sea admitido por vecino de ella ninguna  
persona que no sea hijo de lego segun lo que se con-  
ta en las Sagradas Ordenanzas que se contienen  
en el Real Decreto que se dio a la dicha Provincia  
por Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, y por lo  
que se suplica se mandamos confirmamos e proveyamos  
como la nuestra merecimos fuere, y en su virtud de la  
qual dicha Ordenanza es de que se sigue  
La experiencia de muchos años ha mostrado que las gen-  
tes estrangeras que a esta Provincia afluieren, los tiempos  
pasados entre las quales se publicaron que a muchos  
de los hijos de lego, y por esto en esta causa los  
quienes estan alcaño de la limpieza de los hijos  
de lego de la Provincia han tomado ocasion de disputa-  
tar y traer en Lengua muerta Limpieza, Por ende se  
quitar a quella y se conservara en Limpieza y nobleza  
de los hijos de los pobladores naturales de la dicha  
Provincia e tenidos. Ordenamos e mandamos que de  
agora adelante en la dicha Provincia de Guipuzcoa  
e Villas e Lugares de ella no sea admitido ninguno  
que no sea hijo de lego por vecino de ella ni tenga do mi-  
cilio ni naturalidad en la dicha Provincia de cada  
una quando alguno de fuera parte a la dicha Provincia  
viviere, los Alcaldes ordinarios e de otro en su juris-  
dicion tengan cargo de examinar e hacer pesquisa  
a costa de los Comunes e de los que no fueren hijos de lego

promoviendo en Guipuzcoa los Reinos de Castilla  
Provincia de que los alcades tengan mucha diligencia  
en lo suso dicho sobre cada un millar de parcelas  
partes de la dicha Provincia, y si pariere que alguno  
por falsa informacion de coludomania que no siendo  
hijo de lego vive en la Provincia de que se trata  
tara se abiere de ella y se quite de ella. Los fines que  
en ella se siguen los quales se aplican. La una parte  
para el alcañador, y la otra para el que se  
de la sentencia, y la otra para la parte para la Pro-  
vincia. Lo qual todo visto por los del dicho Consejo  
fue acordado que de ahora adelante se mande dar Carta  
Carta en la dicha razon y nos tuvimos por bien e  
por ella confirmamos e proveyamos la dicha Ordenanza  
que se dio en la Universidad de Salamanca en 1763, y en quanto nuestra  
merced e voluntad fuere segun se exemplan lo en  
cada uno de los dichos mandamos a los del dicho Consejo  
pedidos e de otros de las dhas Audiencias de Alcalas  
dego acites de la nuestra Casa de corte y de la dha de  
todos los dichos que asistieren a los dhas Justicias  
y que es quala que asi de la dicha Provincia de Gui-  
puzcoa como de todas las quales Villas e Lugares de  
los nuestros Reynos e señorios y cada uno de ellos en  
su Lugar e Jurisdiccion que guarden e cumplan lo  
que se manda e cumplan lo en esta nuestra Carta conte-  
nido, y los Mayordomos otros no fagades en qual pro-  
piedad alguna manera se pida de la nuestra merced e de  
los dichos mandamos e de la camara a cada uno que  
de la dha de otros de la nobleza de

Valladolid a trece dias de mayo de mill e seiscientos e cinquenta e tres años de nuestro señor Saluador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta e siete años. Compostelam Licenciado. Asuicio. Docta Guenara aduna Licenciado. Marto doctor. Milicencio medina. Torramio Del campo Escrivano de Camara de uisearca y catolicas magistres. Si fue escueta por mandado Con auuda de los del su consejo. Quedada. Licenciado. de medina. Por mandado Joan Gallo de Anzara

Declaracion de la Junta de fuenterrabia

En la villa de fuenterrabia a quince dias del mes de mayo de mill e seiscientos e cinquenta e tres años de nuestro señor Saluador Jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta e siete años. Estando juntos y congregados en Junta General los muy magnificos señores. Los Procuradores de los fixos reales de las villas aldeas y lugares de esta muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa Conforme a los privilegios y ordenanzas que para ella la dicha Provincia tiene su Rey e su muy noble y muy alto Rey no con el muy magnifico senor el licenciado Pedro Lopez de ruisa Corredor de la dicha Provincia por su mag. Real y en prouida de mill e seiscientos e cinquenta e tres años de la mag. Real entodos los sus Reynos y eno rios y seruicio publico y del mismo de la villa de San martian y termino de ruisano y de las partes de la dicha Provincia por el muy magnifico y noble Comendador don Joan de ydi

Escrivano principal por su Mag. Real y testigos de suyo escritos. Y asimismo de esta manera de mill e seiscientos e cinquenta e tres años de mill e quinientos e cinquenta e siete años. En la villa de cumaya y en los portales de la dicha Junta de prouido y mandado sobre la ordenancia Provincial fecha sobre la Valguia y excohesion de los naturales de esta Provincia en la Junta de Estora y sea con firmada por sumasestas. sobre lo que se platicado largo en la dicha Junta declarando lo prouido por la dicha ordenancia de estora y en la dicha Villa de cumaya p. q. cesasen los fraudes que en las Provisiones se podrian hacer de los q. vinieren de fuera parte de la Provincia y prouiesen que los admitidos en los oficios de ruisano y mandado que las Provisiones q. se hiciere de aca se sean ante el alcaide de los pueblos donde asiguieren su admitidos de venigan los testigos personalmente y antes q. la Provision se haga la parte q. pretendiere hacer la dicha Provincia de la memoria de las aldeas de antes q. se oia los testigos y deponer. Y que el tal alcaide en que sea persona de confianza a la parte y lugares de donde vinieren los testigos y la parte que viniere. Y que tal persona se conforme si los testigos son por su parte legal y fiduciaris y conuenga en ellos ninguna de las tachas y con las tachas q. asituviere y una y la de el dicho alcaide de q. se pareciere por la dicha ordenancia q. asituviere que sea el punto de los testigos. Numbrados con un i. al q. calidad Otacha por su parte y prouision. Nonian. Saluador de tal alcaide de ruisano. J. Nonian mos

Q

Q

numeros de testigos para que escusa si no clare  
las personas que escluye que asi fueren todos o la mayor  
parte de los testigos primeramente Nombres que es  
cluidos que el alcaide tome a hacer a ninguno de los  
testigos que se sumen los testigos Nombres por la  
Orden de auto por manera que si no fueren por test  
go de que se tenga relacion que son fechos en no se  
pueda hacer prouencia alguna. El numero de los  
testigos sea asta diez y no de mas. Que las dili  
gencias de la de hacer se haga el obo alcaide de  
Casta de la parte que pide en su admision y que esto  
se certifique asimismo de la misma forma y man.  
Contra personas forasteras que asta agora no sumen  
traido ni echo suplicas. Que los alcaides y regidores  
de auto cargo es el hacer el obo de la hacienda p.  
Las elecciones de los oficios cada una en su jurisdiccion  
sean obligadas como ante hacer la Inquisicion sobre  
el dicho o uno alcaide sobre la legalidad de las per  
sonas con forma de la dicha ordenancia. Que que  
esto se hagan dentro de treinta dias antes que  
se hagan las dichas elecciones. Que se certifique  
en las villas de Logrono y Calcaedra. Que no su  
mieren hecho elecciones de alcaides y regidores. Que  
en las villas de Logrono y Calcaedra. Que se cumpla  
hecho las dichas elecciones se hagan y executen  
para de aqui adelante donde que se celebren en  
la villa de Vergara y alli los Procuradores que  
fueren a la dicha junta seuen testimonio de cum  
plimiento de todo ello. Lo qual se pagan de term  
plan los dichos y los otros se pagan de ad a

Verdad euidado, en los quales donde se han de  
dar de condonados la mitad p. Tasso de las  
uinas. y la otra mitad p. los alcaides de la her  
mandad. En la dicha junta asirricien silo de  
Nunciasen para el que lo denunciare. Que si el  
guno de personas e xtranxeras no presentaren  
los dichos hijos que el concejo donde estuviere  
lo requirieran si quisieren ser admitidos en los  
dichos hijos como lo antes se ha de lo se  
naler termino de un año p. Logrono y  
Calcaedra. Que de sus descendientes que se abe que  
su y de aqui. y en defecto de nolo saber que que  
escluido eynant sus descendientes y perpetuam.  
Que no sean admitidos a ninguno de los dichos  
oficios ni a su tenientes de hijos de los  
que esta diligencia se como se hace con la  
tal persona se ponga aparte en un libro en el  
archivo del tal concejo. Que esto se certifique  
rotamente con las personas de los Reynos de  
España sujetos a la corona Real de España  
de el Rey don Felipe primo senor. Rey  
de Castilla y de las otras personas subdito.  
Naturales de los Reynos de España. Que que  
en lo que de aqui adelante no ay ninguna cosa  
dando lo auisado. Que de aqui adelante no sea  
admitido ninguno sino fueren de los Reynos de  
España (y de la union de corona real y de Castilla)  
como es el dicho. Que se alquilar francisco al presente



fecha de veintiseiete de setiembre de ochenta e  
ocho a aquellos cuyos padres y abuelos fueran ex  
tranjeros y vinieron a esta Provincia antes del  
dicho año de veintiseiete solamente sentenciada  
dicha de senancia contra los que vinieron a esta  
Provincia desde el dicho año de veintiseiete acá de  
clararon y mandaron por el Rey y la Católica a los  
dichos extranjeros de su oficio y preeminencias y  
privilegios que los hijos de los de esta Provincia  
tienen y gozan por privilegio de que en el tiempo  
memorial que los dichos extranjeros no gozan  
ni puedan gozar ni dexen ser admitidos a los dichos  
privilegios que los naturales gozan no pudiendo lo que  
dize por la dicha ordenanza fecha en fuerterra  
nia que sobre esta abla y en este caso la dicha or  
denanza de la corte de veintiseiete no solamente  
comprende a los que después del dicho año de veintiseiete  
vienen a vivir mas a los que antes  
del dicho año vinieron de cuyo dize en setiembre  
entendiéndose que son extranjeros por que a esto  
responde el derecho común en no pudiendo ser hijo  
de los que se representan respectivamente como  
padres y abuelos de los que como Padres  
y abuelos de la Provincia tiene ordenado y man  
dado por las Cortes públicas y elecciones  
de Leones no sean admitidos ninguno de fran  
ceses ni otros de fuera de esta Reyna de su  
mayor. Con los dichos mandamientos que se hacen  
a los que privan sus hijos de los que por que  
en algunas queblas no sea cumplido en todo lo pro  
veído en dicha Cortes de fuerterra nia en este

del dicho artículo y a la que si algunas personas ex  
tranjeras no pretendieren los dichos privilegios que  
los dichos de donde estuviere los neguicia seguirán ser  
admitidos a los como naturales si por donde los  
señales término de un año dentro de que ha  
gan las dichas personas por que no se cum  
pla lo que se mandó que ninguno pueda privar  
de su gobernanza mandaron dar su mandamiento a todos  
los que se dize en esta la dicha ordenanza de la corte de  
veintiseiete y de la corte de declaracion de la corte de  
fuerterra nia y de la corte de de guerra  
y esta de agua y de la corte de de guerra en el  
sacramento de las elecciones lo guarden y cumplan  
lo que se mandó que en esta de declaracion  
de fuerterra nia y de la corte de de guerra  
mandaron por los señores de la dicha Provincia que  
si pudo haga saber mandamientos con forme  
a los dichos que se gozan y publica para que  
nad de los dichos albedios y señores de la dicha pro  
vincia por que se deses de la tal publi  
cacion para que dentro de el año la diligencia  
contienda en la dicha declaracion de fuerterra nia  
solo se pida de ella a lo que fuere testigo ma  
tin de dicha y Antonio de estanga y Joseph  
de estenda y otros de la corte de tolosa y se  
gura. Pero ante el dicho de  
Rey mandamos que declaracion de fuerterra nia  
después de los dichos de la dicha de













guardar a los q son tales hombres Nobles de Ego  
y algo notorios de sangre y en esta posesion Opinion fama  
y reputacion buena a visto este testigo q los dichos andes  
desagasta su padre Gabriel anestado q estan y la  
dicha casa de sagasta de donde descenden de los dichos  
setenta años continuos de la parte q son los años  
de la ascendencia de este testigo. q esto mismo a sido  
decia de sus padres otros viejos y mas ancianos q se  
guerdian q ellos lo mismo a visto y y passan a  
toda su vida q años de sus ascendencias y oido de sus  
padres mayores y otros viejos que ellos sin q  
los dichos viejos otros de memoria q lo de la parte  
a Namito q yo vien tenida cosa en conti  
a nile aman diko su padre q los dichos  
nio es y fue publico notorio de los dichos los  
publica q se llama en la dicha villa de  
gueta q se encuentra q en esta provincia de  
guiruzoa. q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
de este testigo q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
q yo decia q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
uio de este testigo en todo el tiempo de su vida de  
de q Nave q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
en el barrio de la casa de la casa de la casa  
de sagasta sus de los q como tal tenes com  
tine en terra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
hi q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
de los andes de sagasta q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
an se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
Siendole Preguntado q se encuentra q se encuentra q se encuentra

del dicho Interrogatorio = Dixo q el testigo a  
visto como los dichos Pedro y martin de sagasta padre  
y abuelo paterno de dicho andes de sagasta pretendiente  
siempre fueren admitidos y recibidos en todos los auto  
ramientos cor. fradiaz a laida y entodos los otros actos uno  
rossa donde tan solamente son q se reciben y admiti  
tu los q son tales hombres Nobles e hijos de algo no  
torio de sangre y formosano sustanciales y ante passados  
descendientes de la dicha casa sola de sagasta de que  
a q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
Responde a la pregunta  
Siendole Preguntado por la sexta pregunta de dicho  
interrogatorio = Dixo q Asimismo saca este testigo q  
el dicho andes de sagasta posey y los dichos sus padres  
y abuelos q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
Sebio de algo notorio de sangre y año q se encuentra q se encuentra  
en christianos viejos sin q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
Mancha de quinos q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
prouada por la sancta madre y glesia catolica y  
pastolica romana y de lo nuevamente Conuerti q se encuentra q se encuentra  
a nuestra sancta fee catolica y en esta posesion fama  
y reputacion buena a visto este testigo q los dichos  
andes de sagasta pretendiente y los dichos sus pa  
dres abuelos y parados por ambas lineas paterna y ma  
terna anestado q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
y al presente q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
decia de sus padres este testigo y otros mas viejos q decian q ellos lo mismo  
a visto y y passan en su tiempo q oido de sus  
padres mayores q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
de otros mas viejos q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra  
de otros viejos q se encuentra q se encuentra q se encuentra q se encuentra

7. Siendole Preguntado Por la septima y Ultima Pres.  
del dicho Interrogatorio dixo q. todo lo q. de nunc  
tienes y declarado era y es la verdad Al q. de  
Caso q. le asido preguntado passas auer ganito q.  
vdo de ca publico y no todo publica y el fama  
de caso del suamiento q. fuchotene en q. se o pimo  
y ratifico q. no pimo por q. dixo q. no saria es  
crimn ni furna = Anterri sanctiago de san  
leun escrivano

20. El dicho Martin de mendizgubia verino de la dicha  
Villa de el queta testigo su dho Presentado por el d.  
dho Juan de Formixtiaro en el dicho nombre del dho andres  
sagasta para en el dicho pleito q. trata en rraon de un  
nobleca y de alguna con el procurador sindico general  
de la villa. El qual auiendo suado en forma q.  
siendole Preguntado Por las Presuntas del ynte  
rogatorio p. q. fue preguntado y generalis de la  
Amal. dixo y depuso lo siguiente

Siendole Preguntado Por la primera pregunta del  
dicho Interrogatorio. dixo q. el testigo conoce al  
dicho andres de sagasta de esta y abla. y lo mismo  
a Joan Baptista de quando eran en sano Procura  
dor sindico general de esta b. y tiene noticia de  
este pleito de cerca de ocho o diez dias a la parte  
de cada. y tambien tiene noticia de la casa q.  
esta de sagasta sita en el barrio de la parrochia  
de el señor san miguel de anguiscas Jurisdiccion de la  
dicha villa de el queta de esta muy noble y mas  
leal Provincia de Guipuzcoa Por auer estado en ella

este testigo personalmente muchas y diversas vezes como  
vezino de aquella vecindad y Barrio de Fontes y on  
Ala pregunta

Siendole Preguntado Por las preguntas generales  
del dicho Interrogatorio dixo q. el testigo no se acuerda de  
ninguna de las partes litigantes ni de can ni de una  
de las otras preguntas generales del dicho Interrogatorio  
q. quanto fechas y que su edad es de ochenta y tres  
años poco mas y menos y esto responde a ellas

Siendole Preguntado Por la segunda pregunta  
del dicho Interrogatorio. dixo que el testigo sabe  
que los dichos Martin de sagasta y Francisca de sagasta  
Contrahidos en esta pregunta fueron marido y mu  
jer legitimos casados y velados segun orden  
de lo santamano y gloria y como a tal ma  
rido y muger legitimos lo fue y como lo fue  
viviendo y morando en toda su vida en la dicha su  
casa y solar de sagasta en la ante iglesia de el señor  
san miguel de anguiscas Jurisdiccion de la dicha  
Villa de el queta en la vecindad y Barrio de este  
testigo y como duenos y señores propietarios de la  
dicha casa y solar de sagasta y sus pertenencias  
= Que asi mismo q. los dichos Martin de  
sagasta y Francisca de sagasta y muger estando asi  
casados y velados y durante el dicho matrimonio  
Suavon y procuraron Por su legitimo y Roy  
Natural a el dicho Pedro de sagasta padre de el dho  
andres de sagasta q. litiga y postula de omnia et

sule xitimo. Eijo natural leccion galimentuon  
llamandole ti asandole de hifo y el mo Pedro de la  
gasta alus dicho martin de la gasta. Traço de la gasta  
sumuor de padre y madre. y est testigo como vezino  
de sunario y vecinas a rito solia ver y pagar  
y portales padre y hifo. Le xitimos. fueron auidos  
y tenidos y reputados. Por todo. Los q. los conoie  
ron y de ello asidoges la publica voz y fama en  
tre los vecinos de la dha villa de la gasta y toda  
su jurisdiccion. Testor responde a la pregunta

3. Siendo Preguntado por la tercera pregunta el  
dicho interrogatorio. Dixo q. est testigo sa  
re que se dexo Pedro de sagasta siendo hombre  
libre y por casar ni sujeto a naden religio ni  
matrimonio tuuo. Por su hifo natural a dicho  
andres de sagasta q. litiga en mania de la canal  
de la natural de la dha villa de la gasta  
esta, siendo asuion ena quel tiempo moça en  
cauello libre de religio y matrimonio y a  
testig solia ver y oir como la dicha mania de la  
canal cuo galimento a dicho andres de sagasta li  
tigante en los primeros unos años. Y despues  
le lleuo a su casa el dicho Pedro de sagasta  
y le dio a alimentor y trato. llamandole Eijo  
y el dicho andres de sagasta a dicho Pedro de  
sagasta padre y portales padre. Eijo natural  
y fueron auidos y tenidos y reputados. Por  
q.

Los q. los conoie de la pública  
voz y fama y responde a la pregunta

4. Siendo Preguntado por la quarta pregunta  
del dicho interrogatorio. Dixo que est testigo sa  
re que el asi la verdad publico y notorio que dicho  
andres de sagasta q. esta casado litiga de rimer  
mo y de los dichos supades buelos y demas susante  
padres. Eijo valgo notorio de sangre como de  
condiente y dependiente. Por linea recta de don  
de la dicha casa solar de sagasta q. es casa y solar  
conoio de notorio Eijo valgo libre yenta de todo  
pecho y deudo y otra con atribucion real y personal  
y alor. Eijo y de condientes de la dha casa y solar libre  
de sagasta si enpre auisto est. et. selis angua adoz  
guardar todas las onras franquicias y libertades  
y alor demas Eijo valgo en la dha villa de la  
gasta donde auido yon vecinos naturales y gen  
peral a los dichos Pedro martin de sagasta hifo  
y a buelo de los andres de sagasta admitendolos  
en los a puntamientos a lardes y otros actos on  
ros. Oficior de gouernos de republica donde  
tan solamente readmiten los q. son tales bon  
bes. Nobres y Eijos valgo notorios de sangre  
y escluidos. Los q. no son y en los dhas a pun  
tamientos y elecciones siempre antenido y tienen  
voz y voto actiuo y passiuo y el dicho andres de  
sagasta q. litiga letuicia y fueria admitido  
a todo. Lo susodicho se oia y fuera ver. de la  
q.





sola oye desas mayas y mas anciano. Q. decian Q.  
ellos en su tiempo. Tamen desu aco danus lo  
mimo amian visto ser puaa. Lo dolo diti de otro  
mis vixor. Q. ellos de manna. Q. los vno y  
los otros cada uno en su tpo. a se anuisto ser puaa  
lo dolo de otro. Q. el dicho andres de sagasta de  
los dnos sus puaa gabuelo Catana y matorno  
y todas sus arropadas por andres sinca eta otra  
de Inmemorial tpo. a esta parte en esta forma  
Opinion y repuaaion buena y dello rido siempre  
y al presente los suplicas. Q. y fama  
y esto responde a la pregunta

9. Siendo preguntado por la septima y ultima  
pregunta de dicho interrogatorio. dixo Q. todo  
lo que suso tiene dicho y declarado en esta  
Verdad. Y lo Q. de suso queda dicho pregun  
tado para suave y auisto y oyo de sus por publico  
y notorio publico. Q. y fama y oyo del  
Preamento. Q. fecho tiene en Q. sus puaa  
y matifis y no puaa por Q. dixo Q. no  
savia escrivir ni firmar. an torni san tigo  
de vubun escrivano

10. El dicho Pedro de Trigoon vecino de la villa de  
del gueta testigo suso dicho presentado por parte  
de dicho andres de sagasta para en el dolo pleito y causa  
el qual auiendo suado en forma y siendo preguntado  
como testigo de suso. dixo Q. de puaa lo siguiente

1. A la Primera pregunta de dicho Interroga

torio. dixo Q. el testigo conde de la villa de las pa  
tes litigante y tamen tiene noticia de la causa y oyo de la  
gasta dicha en la Causa y de merca del sena sarmigue  
de anguioa de jurisdiccion de la villa de el gueta de esta  
Provincia de Guipuzcoa y destaco en ella e h. t. Persona  
mente amulca y diuina de sus. Posa como se ha dicho  
Causa en la recandada y vario de la causa de el testigo  
tiene auiso y noticia de este pleito y causa por supublico en  
la dicha villa de el gueta. Venida de m. indra gen. Q.  
ello responde a la pregunta

2. A las Preguntas Generales de la ley de mal dize se  
de desas de serca de los años. antemas. Q. menos  
Q. por done se puaa mienta. no es pariente ni deudo y  
ninguna de las partes litigante ni deudo o can ninguna  
de las otras preguntas generales. Q. le anido fecho. Q.  
esto responde a ellas

3. A la Segunda pregunta de dicho Interrogatorio  
dixo que este testigo sabe Q. los dichos martin  
de sagasta y gran de sagasta conuinos en la Pleito  
fueron casados y de los legitimos am. Q. los nomu  
chos años. asta Q. murieron como diuina y muraron  
puntos en la dicha causa de sagasta como dienos. Q.  
son los Proprietarios de la de todos sus putene  
cidos y portales marido y muger legitimos fueron  
tenidos auidos y reputados por todos. Los Q. los conuinos  
los quales durante de dicho sumatrimonio suuion  
y Procuraron. Q. sus legitimos. Q. sus natural de  
dicho Pedro de sagasta. Q. Catra leccion trataron  
y alimentaron teniendole juntamente con ellos en su



A la sexta pregunta del dicho interrogatorio = dixo  
que sabe este testigo que el dicho andrés de sagasta li-  
tigante por sí mismo o por los dichos sus padres y madres  
a buela paterno y materno y sus antepasados o  
Ultima de su tal bimbó hijo delgo Notario de angue  
Locatamim de todos quatio Cortados Christiano de  
Inpro de tasa mataria de surin mu. De los  
perit onciados puel santo Ofi de la Inquisiñ de  
Lomunamira conuadose a toda otra lta y rra  
reprouar por la santamadre y gloria que esta opi-  
nion jamay reputacion buena a visto e testigo y los  
dichos andrés de sagasta sus padres y abuelos archavo  
destan silo materno como paterno justornimo  
oyo deca este testigo a los dichos sus padres y otros dichos  
ellos se solian a firmar deca y tornimo anian  
visto e oida suida y años de sus memorias y si dolo  
deca por los atepados de los y retendinte de tzo  
me de los sin los unos ni los otros azar  
visto e oidiere nada jamas con infentado y  
silo Sumera o paxa Torupera o entendiere a testigo  
y los dichos sus padres y ante parados y otros dichos anian  
nombrados por auerido todos ellos deca y maturoes  
ombrados de la shabilla de el gueta de dca  
de romanomime lo fueron sus padres y abuelos  
paterno y materno del dco andrés de sagasta pretini  
ente de terno parte de la pregunta

A la septima y ultima pregunta del dco In-  
terrogatorio = dixo que todo lo q. deca tiene  
dicho y declara ser la verdad y lo q.  
Ej

del caso y claro preguntado para Juan Davisto Judo deca  
por publico y notorio publica voz y fama so cargo del juramento  
y fecho tiene en q. sea firmo y ratifico Ino firmo  
por q. dixo q. no sabia escribir ni firmar antoni  
Sanctiago de Vrubum Lseriano

El dicho Juan Garcia de ascasua vecino de la jurisdicñ  
de la dicha villa de el gueta testigo suso dicho preguntado  
por parte del dicho andrés de sagasta p. en el dicho pleito  
de su y de alguna q. trata con el dco Consejo Justicia  
de su ximiento de la villa de monragon de con  
dicho Juan baptista de guendo y aniano su procurador  
sindico general en su nombre, el qual aniendo guado en  
forma siendo preguntado como los testigos deca  
dixo y depuso lo siguiente

A la primera pregunta del dicho interro-  
gatorio dixo q. este testigo tiene noticia de este  
pleito de algunos dias de esta parte de dca y  
tiene muy entera de la casa y solar de sagasta silta  
en la ante y gloria de el sona sarroiguel de an  
justicia jurisdicñ de la dicha villa de el gueta  
por auer estado en la dicha casa y sus pertenencias muy  
y diuise deca como vecino cercano menos de un  
tiro de arcabuz. y conose del dco Tabla y  
anias parte litigante de terno responde a la p. 1a

A las preguntas Generales de la ley y rra de dco  
q. subera de este testigo es setenta y siete años  
años por comas omens q. Por donde se panti  
Ej

enda no es pariente ni deudos de ninguna de las partes  
litigante ni de con ninguno de las otras preguntas  
generales de la ley ma de Leonido fecha en guerra  
de ceser y galala duras y la quita de la parte q

1. La primera pregunta del dicho Interrogatorio  
2. La segunda pregunta del dicho Interrogatorio  
dixio q este testigo sea una muy bien aver  
visto y conocido a los dichos Martin de sagasta y Maria  
de sagasta casados legitimos segun orden de la  
sancta madre y gloria q vivieron y moraron juntos como tales  
Marido y mujer legitimos en la dicha sucasa y no  
sabe de otros de sagasta como descendientes de ellos ni de  
nada de los propietarios de la dicha casa solar y portales ma  
rido y mujer legitimos fueron tenidos y  
reputados por todos los q los conocieron los quales du  
rante el dicho matrimonio vivieron y procrearon  
por su legitimo hijo y natural al dicho Pedro de  
sagasta y Portales legitimo hijo y natural de los  
dichos y no es este testigo se criaron y alimentaron  
teniendo de su terno con ellos tratandole llamandole  
de hijo y de la leche de su madre y Portales pr  
dies de hijo legitimos fueron tenidos y  
reputados por todos los q los conocieron  
responde a la pregunta

3. La tercera pregunta del dicho Interrogatorio dixio  
q sabe asimismo este testigo q el dicho Pedro  
de sagasta tuvo por su hijo natural al dicho Andres de  
sagasta q legitimo en maria de la cana siendo de la

sacion y despues muchos años los dichos Pedro de sagasta y  
maria de la cana al por su hijo legitimo y natural de  
de la ley ma de Leonido fecha en guerra de ceser y galala duras  
y la quita de la parte q  
La primera pregunta del dicho Interrogatorio dixio q  
este testigo sea una muy bien aver visto y conocido a los  
dichos Martin de sagasta y Maria de sagasta casados legitimos  
segun orden de la sancta madre y gloria q vivieron y moraron  
juntos como tales Marido y mujer legitimos en la dicha sucasa  
y no sabe de otros de sagasta como descendientes de ellos ni de  
nada de los propietarios de la dicha casa solar y portales ma  
rido y mujer legitimos fueron tenidos y reputados por todos  
los q los conocieron los quales durante el dicho matrimonio  
vivieron y procrearon por su legitimo hijo y natural al dicho  
Pedro de sagasta y Portales legitimo hijo y natural de los  
dichos y no es este testigo se criaron y alimentaron teniendo  
de su terno con ellos tratandole llamandole de hijo y de la  
leche de su madre y Portales pr dies de hijo legitimos fueron  
tenidos y reputados por todos los q los conocieron responde a  
la pregunta

4. La cuarta pregunta del dicho Interrogatorio dixio q  
este testigo sea una muy bien aver visto y conocido a los  
dichos Pedro de sagasta y Portales legitimos hijos y naturales  
de los dichos y no es este testigo se criaron y alimentaron  
teniendo de su terno con ellos tratandole llamandole de hijo  
y de la leche de su madre y Portales pr dies de hijo legitimos  
fueron tenidos y reputados por todos los q los conocieron  
responde a la pregunta

responde a la pregunta



siendo examinado y preguntado como testigo  
de nuevo dixo y depuso lo siguiente

1. A la primera pregunta del dicho Interrogatorio  
dixo q. el testigo que es testigo conosci de dicha  
abla. al dicho abdi. de sagasta q. preguntado Port.  
q. si mismo como abdi. goan Carta segundo  
dauenciais Prouadoa rindes genual de la villa  
y trino noticia entera de la casa de solas de sagasta  
sita en el lugar de Santo Igleuia de señor san  
miguél de anguioar Jurisdiccion de la dicha  
Villa de el gueta de estamunobly muller  
Crouada de supuzua Coraua chdo en el lo. Per  
sonalmente muchos dias y ves y no atiendo  
noticia de el pleito de la saca q. asido Presen  
tado Por testigo y le corresponde

2. A las Preguntas Genuales de la ley Irreal  
dixo q. subeada de el Act. es de henta  
Un años por como omnia q. no letocan ninguna  
de las preguntas Genuales de la ley Irreal ni  
espacione de ninguna de las partes litigantes  
niletocan ninguna de las otras preguntas genuales  
esto responde a ellas

3. A la segunda pregunta del dicho Interrogatorio  
dixo q. el testigo sabe q. matindesaga  
y Graua de sagasta contenida en esta pregunta fue  
con marido y mug. legitimos y testigos los  
Vio y honra siendo Amosando juntos en la casa

cañ de sagasta en la ante Iglesia de S. san miguel  
a anguioar Jurisdiccion de la adhalilla de el gueta como  
pore por el dho. y rindes suputarios de la ym.  
descendiente y abto y conuisto este testigo con el  
como con y rindes de una vez y de otra y Portales ma  
rido y muger legitimos fueron amosados y tenidos  
y reputados, Los quales durante dicho su  
matrimonio fueron y se criaron parulos xi  
timo hijo natural a Pedro de sagasta y po  
tal yerno a tal leccion trataron y alimentaron  
y se criaron juntamente con ellos en la casa de  
de sagasta tratando llamandole de hijo y de el  
de padre y madre y Portales padre de el y de su  
fueron amosados y tenidos y reputados por todos los  
quales conosci y testigos responde a las preguntas

3. A la tercera pregunta del dicho interrogatorio  
dixo q. sabe este t. que el dicho Pedro de  
sagasta siendo hombre libre soltero no sujeto a orden  
ni religion ni matrimonio tuvo por su hijo natural  
al dho. abdi. de sagasta litigante en manuseo  
causal siendo tanuim ella abdi. con moza en cauello  
no sujeto a orden ni matrimonio ni religion y de  
testigo soltero y de q. leccion trataron y  
alimentaron llamandole y tratandole de hijo y de  
ellos de padre y madre y Portales padre de  
el y de su legitimo natural fueron amosados  
y reconocidos y reputados por todos los q. los  
conocen y conosci y de ellos a Dios y a la Republica







teni dor y reputados, Las quales devian ser de  
sumatrimonio tuvieron por sule xitimo. Si go  
Natural de dicho Pedro de sagasta y parte  
de comatral se trataron en su alimentaron  
teniendo de comate tuvieron su parte. Con ellos  
tratando y llamando de tigo. Del allad  
de padre y madre y parte de padre. E. b. i. f. o.  
Le xitimo fueron aridos. (Itoridos. Partos.  
Los q. los concieron. Dello auido sempre. En  
una ia. Layentretodos. Lo. Des. de. cl. ar.  
Villa de Lequeta. En su. La public. al. or.  
Gama. D. esto. respond.

Respondiendo a la tercera pregunta de dicho  
interrogatorio = Dicho q. a. i. m. i. m. s. a. u. e.  
este tutigo. Q. el dho. Pedro de sagasta  
tengo y ombre por el. Libe. de todo genero  
del dho. sumo. Por sule xitimo. Si go. digo. nat.  
de dho. ande. de sagasta. litigante. en man. de. la. u. a. u. e.  
Libe. tan. in. a. la. man. de. su. m. u. e. l. i. x. i. o. n. y.  
Matrimonio. (Portal. Horno. at. al. su.  
Le xitimo. E. i. g. o. n. a. t. u. r. a. l. e. c. u. a. i. o. n. a. l.  
mon. ta. u. o. n. y. t. r. a. t. a. r. o. n. r. e. c. o. n. d. e. n. d. o. l. e. y. t. r. a. t. a. r.  
de. l. e. d. i. c. h. o. (de. l. l. e. l. l. e. s. d. e. p. d. e. g. m. a. d. e.  
de. t. t. e. t. i. g. o. d. i. l. i. b. u. i. o. s. e. y. p. a. r. e. s. y. p. a. t. r. e. s.  
P. a. d. r. e. E. i. b. i. f. o. L. e. x. i. t. i. m. o. f. u. e. r. o. n. a. r. i. d. o. s. (t. e.  
n. i. d. o. s. r. e. c. o. n. d. i. d. o. s. (d. e. r. e. p. u. t. a. d. o. s. (p. a. r. t. o. d. o. s.  
L. o. s. q. l. o. s. c. o. n. c. i. e. r. o. n. (c. o. n. s. u. e. t. u. d. i. o. n. (d. e. f. u. e. r. o. n. r. e. s. p. o. n. d. e.  
Q.



Respondiendo a la quarta pregunta de dicho  
interrogatorio = Dicho q. a. i. m. i. m. s. a. u. e.  
de arida. D. e. d. a. d. q. u. e. e. s. t. e. s. o. m. i. d. e. l. l. e.  
de arida. D. e. d. a. d. q. u. e. e. s. t. e. s. o. m. i. d. e. l. l. e.  
Q. de sagasta. (Itigo. (De. s. i. m. o. n. o. (D. e. o.  
Los dichos suspadre abuellos de mas su ante  
padre. (E. i. g. o. d. e. l. g. o. (N. o. t. o. r. i. o. d. e. a. n. g. e. d. e. x. e. n.  
D. i. c. h. o. (D. i. s. p. e. n. d. i. e. n. t. e. p. u. l. c. i. n. a. r. r. e. c. t. a. d. e. p. a. r. o. n. d. e. l. a.  
D. i. c. h. o. a. u. a. n. t. a. d. e. d. e. s. a. g. a. s. t. a. (i. c. t. a. e. n. l. i. b. e. r. i. t. a. l. u. g. a. r.  
D. i. c. h. o. (D. e. l. l. u. s. t. r. a. d. e. l. s. e. n. i. o. r. a. m. i. g. u. e. l. d. e. l. a.  
N. o. t. a. b. i. l. i. t. a. d. e. l. g. u. e. r. a. (D. e. r. e. s. o. n. (D. i. s. t. a. n. c. i. a.  
D. i. c. h. o. p. a. r. t. e. n. o. t. a. s. (E. i. g. o. d. e. l. g. o. l. i. b. e. r. t. a. d.  
L. e. s. e. n. t. a. d. e. t. o. d. o. p. e. r. s. o. (D. i. c. h. o. s. (D. o. t. a.  
C. o. n. t. r. i. b. u. c. i. o. n. a. l. g. u. n. a. (D. a. l. o. s. E. i. g. o. s. (D. e. s. e. n.  
D. i. c. h. o. d. e. l. l. a. s. i. m. p. l. e. s. e. l. e. s. a. n. o. v. a. d. o. s. d. e. l. a.  
L. a. s. o. m. n. i. s. p. a. n. g. u. e. r. a. y. l. i. b. e. r. t. a. d. e. s. (D. e. a.  
L. o. s. d. i. c. h. o. s. E. i. g. o. d. e. l. g. o. (a. d. m. i. t. i. e. n. d. o. l. o. s. (a. l. a. s. u. n.  
D. i. c. h. o. s. (D. i. s. t. a. n. c. i. a. s. e. l. e. c. c. i. o. n. e. s. d. e. d. i. c. h. o. s.  
p. u. b. l. i. c. o. s. (D. e. G. o. u. e. r. n. o. d. e. r. e. p. u. b. l. i. c. a. d. i. c. h. o. n.  
c. i. o. n. (D. i. s. e. n. c. i. a. d. e. l. o. s. h. o. m. b. r. e. s. N. a. n. o. s. p. u. b. l. i. c. o. s.  
y. d. e. s. c. e. n. d. i. e. n. t. e. s. d. e. e. s. t. o. s. (a. b. i. e. n. t. e. s. g. e. n. e. r. a.  
o. p. i. n. i. o. n. p. r. o. p. i. e. t. a. d. e. l. a. d. i. c. h. o. n. b. u. e. n. a.  
D. i. c. h. o. e. s. t. e. t. u. t. i. g. o. (D. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. a. n. d. e. r. e. s. p. e. c. t. a.  
p. r. e. t. e. n. d. i. e. n. t. e. (D. e. l. d. i. c. h. o. s. s. u. s. p. a. d. r. e. (D. a. b. u. e. l. l. o. y. f. u. e. r. a.  
L. a. s. o. t. r. a. s. d. e. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. (D. e. a. n. s. a. l. i. o. s. d. e. l. a. d. i. c. h. o. n.  
D. e. l. l. a. m. e. s. m. a. m. e. t. r. o. s. (D. e. l. t. a. n. d. e. l. o. n. o. d. i. c. h. o.  
D. e. s. e. n. t. e. t. r. i. n. t. a. e. n. g. u. e. n. t. a. r. e. t. e. n. t. a. (D. e. m. o. d. o.  
d. e. l. l. a. s. i. m. p. l. e. s. (D. e. l. o. s. a. n. i. o. s. d. e. l. a. d. i. c. h. o. n. d. e.  
e. s. t. e. t. u. t. i. g. o. s. i. m. p. l. e. c. o. n. t. i. n. u. a. m. (D. e. l. t. o. d. o. e. l. o. s.  
Q.



tiempo como persona. En todo su vida anduvo  
en aquella Feliglesia como dueño. Y uno  
de los muros de la villa. Y es en la mis-  
ma jurisdicción. Y lo mismo es de su padre  
de su abuelo. Y de su madre. Y de sus pa-  
res. Y de sus hijos. Y de sus nietos. Y de  
sus hermanos. Y de sus sobrinos. Y de sus  
parientes. Y de sus amigos. Y de sus  
vecinos. Y de todos los de la villa.

Respondiendo a la quinta pregunta de  
dicho Interrogatorio. Que el dicho  
dicho Testigo tiene de la pregunta antes  
de esta Testura respondida.

Respondiendo a la sexta pregunta de  
este testigo. Que sabe y es cierto  
por que ve dicho andes de la villa. Demas de  
este testigo valgo Notario de la villa. Loes tanien  
de si me mo de los dichos sus padres abuelos y  
pasados a si por la linea paterna como materna y  
de todos guatis costados Xptians diez. Limpio de  
toda malicia. Y mancha de dudas y de los  
penitencias por el santo oficio de la Inquisi-  
cion. Y de los nuevamente conuaticos de la villa.

Y

fec catholica. Y vestia seta. Y raica. Y repudia. Y  
la sancta madre y gloria. Y en esta opinion pose-  
sion fama. Y reputacion buena a visto de testigo  
en todo su vida. Y a esta vez de dicho andes de  
sajasta litigante. En todo su tiempo de su vida. Y  
de su padre. Y de su madre. Y de sus hermanos.  
Y de sus abuelos. Y de sus nietos. Y de sus  
parientes. Y de sus amigos. Y de sus vecinos.  
Y de todos los de la villa. Y de los de la villa  
de la villa. Y de los de la villa. Y de los de la villa.  
Y de los de la villa. Y de los de la villa. Y de los  
de la villa. Y de los de la villa. Y de los de la villa.  
Y de los de la villa. Y de los de la villa. Y de los  
de la villa. Y de los de la villa. Y de los de la villa.  
Y de los de la villa. Y de los de la villa. Y de los  
de la villa. Y de los de la villa. Y de los de la villa.  
Y de los de la villa. Y de los de la villa. Y de los  
de la villa. Y de los de la villa. Y de los de la villa.

Y

Y litiga y tuda su antepassado y por ambas las  
dichas lineas patuna y matuna y comunica  
con el en sus tiempos. Los Inocentes y otros como  
De Zinos tancucanos y Coquean y otros

Y pundo a la Regencia

Respuestas a la septima y octava ptes.

de lo que Interrogatorio = dixo y todo

Lo que de mas tiene dicho y de lo que se a

de la Verdad y lo que del caso y lo que

preguntado para saber lo que se debe de dar

por publico y notorio publico a la y fama

en toda la dicha villa de Iteguaya y

su jurisdiccion donde todos ellos fueron

de Zinos y Naturales so cargo del su

ramento y hecho tiene en su nombre y

ratifico y notifico por el dho. y no sania

escrivano ni de mas = antes de sanctis de bu

apara el raminans.

Quando fornicarios en nombre de anos de

agasta en el pleito y en rason de unoble y

ya alguna trata con el conufo Justicia Mexi

aminto de esta villa y con Joan Baptista

de quando Tarronians su Procurador indio

General en un nombre dingo y los terminos

con el pleito fue en cuando se pedia Imuebles

Y



obras y mas conparados = Quando a N. M. pido y a

plio mando hacer y haga publicacion de pido

de años y se tiene de traslado pido a legu de

la Justicia de rriparte. La qual pido conufo

de y paralles et la grande Fornixtrians

Quando congon a once dias del mes de noviembre de

el dho. mes de mayo y quince años. antes de. Paga

de Pedro fernandez de Caran y biliter alcal

de Caraniano Pousum y de esta villa de su

jurisdiccion. Ten presente de rri el escrivano por

una y testigos de sus excriptos. grande fornix

trians en nombre de rriparte presente esta

peticion de sus pido y rri conufo y Justicia

de esta pize dho rri a ldo. dho. y man

data de traslado de ella al procurador indio

genral de esta villa siendo de Agit su

ritiz del dho y martin de y rri conufo

de rri conufo de rri de esta villa. ante

mi rri conufo de rri conufo y rri conufo

Y luego incontinenti en la dicha villa demon

dra y en el dho mes de mayo a una rri conufo de rri conufo

de la parte de el dho escrivano. Y notifique

esta Peticion de sus pido y rri conufo a la parte

de dicho rri conufo de rri conufo de Joan Baptista

de quando Tarronians Procurador indio gen

de esta villa en su persona. el que se dixo

Y



gaceta traslado Justo diego Carrasquero siendo  
testigos andres de santamaria y antonio de binai  
y otros de la villa y en fee dello lo fe  
me. sancti y de Urbium escrivano

Joande Formixtiano Anrrombre de ondes de  
de la gasta en el pleito en el Procurador in  
dico general de la villa = digo J.  
Lopez con rra. Hnos termino para de  
Gallegos con rra. Lope de publicacion  
por parte presentada, In dicho  
Nirresponsio cosa alguna de J. de auro  
Larredia. pido y rra. pido y rra. m.  
Sancta Procurador. En rra. m. de  
via Justicia sacando la dha. Publicacion  
y mandando dar traslado a parte opara  
ello etc. Joande Formixtiano

Por Presentada esta Petition y rra. m.  
en el proceso de la causa y J. sumio rra. m. de  
publicacion de Cronacas y J. rra. m. de  
proceso de la causa y redetraslado a ambas  
partes con el termino ordinario de los rra. m.  
procurador y rra. m. de la causa y rra. m.  
del decano. Volubim alcaen ordin. Caru  
m. g. en tablilla de m. de rra. m. de  
suprindicion en ella a diez. J. m. de rra. m.

de m. de rra. m. de m. de rra. m. de  
quinu anos siendo testigos martin de vuita  
y martin Lopez de culoeta y m. de rra. m.  
escrivano de los del rra. m. de rra. m.  
y rra. m. de la = ant em rra. m. de  
Urbium escrivano

Y luego y rra. m. de rra. m. de rra. m.  
Mondragon en el dia mes. J. ano rra. m. de  
yo el dicho escrivano. Se rra. m. de rra. m.  
peticion de rra. m. de rra. m. de rra. m.  
ella rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m.  
en la persona de Joande Formixtiano suprou  
rator. el qual. digo J. rra. m. de rra. m.  
lado. J. esto diego por rra. m. de rra. m. de rra. m.  
Los dichos martin Lopez de culoeta y m. de rra. m.  
y martin de vuita escrivano  
y en fee dello J. m. de rra. m. de rra. m.  
de Urbium escrivano

Y despues de lo rra. m. de rra. m. de rra. m.  
de Mondragon en el dicho dia mes. J. ano  
rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m.  
Joande Formixtiano. Yo el dicho escrivano  
rre rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m.  
de rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m.  
y rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m.  
y rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m. de rra. m.

Villa Ensuperona, el qual dixo G. Looya  
 opedia traslado. La dha villa se lea en  
 los terminos del juro y justo de pures  
 puestas y no de otras cosas el dho fecho de san  
 tamarca y de otros lugares de la dha villa de  
 no desta dicha villa de mendragin. Ten  
 fee de ello. Yo fime. Santiago de Vin  
 buen escuriano.

Grande Torriacion en nombre de andres de  
 sagasta en el pleito de Ennacion de un noble  
 y de la villa trata con el Presuado de sindico  
 general de esta villa = digo G. Mandado de  
 por M. el pueyo tanto de esta villa de la  
 G. mparte posei y por Pedro de sagasta su padre  
 y martin de sagasta su abuelo y demas sus ante  
 pasados apronados su hijo dalgo notorio de san  
 que de un diente de la casa y solar de sagasta  
 sita en la ante y plecia del senor sarrigue  
 de anguio en jurisdiccion de la villa de egeueta  
 desta muy noble y muy leal Provincia de guipuz  
 coa casa y solar conocido de notorios e hijos de  
 la villa estado de dho mparte y su padre abuelo  
 y demas sus antepasados de tiempos inmem.  
 de la parte de la posesion de notorios e hijos  
 de dho = y tambien por una reliquia de sangre  
 sin racha ni de alguna demora qdida

¶

de los penitencidos. Del santo Oficio de la  
 Inquisicion. Y de otra mala seta de racha  
 apropiada = (Tanquienos tiene porado  
 mparte se hiso Natural de Cerro de sagasta  
 ante Ennacion de Blacanal siendo a la sa con  
 ambos personas libres sin subjecion de dhen  
 Relixion y matrimonio = G. de dho Pedro  
 de sagasta fue Esfo de exitiva de exitivo  
 matrimonio de martin de sagasta y de  
 dha sagasta su mujer = todo lo que a  
 pido de dho mparte procediendo y guardando  
 el tenor de las ordenanzas de la dha  
 Provincia confirmadas por el Rey = En  
 tanto pido (Duplico de M. mande de clarar  
 y de clarar al dho mparte Portal e hijos de  
 notorio de sangre descendiente de la dha  
 casa y solar de sagasta. G. Com. de  
 rex admitti en los a puntamientos y electio  
 nes de gobierno de republica y en ello ten  
 go el voto actius y passius y se le  
 guarden todas las otras franquicias  
 y libertades G. para que de sentral hijo de  
 se le den go adas condennando al priedo a  
 sindico general G. es fue de esta villa = G.  
 sobre ello no le contradiga segun es por el ten  
 guante a ello poniendole el onio perpetuo

¶

soberano pido Justicia y concluyo para definitivas  
y para ello etc. Joande Somixiano

En la villa de Miranda de Ebro a veinte y cinco  
del mes de noviembre de mill e quatrocientos e quin  
ce años en audiencia publica ante el señor Pa  
gador Pedro fernandez de castro Alcalde  
ordinario por el Rey nuestro señor  
en esta villa de su jurisdiccion y en presencia  
de mi escrivano publico y testigos de fe  
escritos Joande Somixiano Procurador deca  
unas de la dicha audiencia presento y seape  
ticion de suyo y pido como en ella contiene  
y Justicia y por el dicho señor Alcalde  
dixó que le mandaron poner en el proceso  
de la causa y entrado al Procurador si  
dico general de esta villa con el termino adi  
nario de tres dias y que dentro de ella venga  
alegando y concluyendo con su procuramiento  
y pido el dicho termino se puse a Justicia  
siendo testigos Juan Vaz de la Cruz y  
Martin Lopez de cula y a Imagin  
escrivano del mismo y de zinos de  
esta villa de Miranda de Ebro ante mi  
Sanctiago de Vimbura escrivano

Y despues de lo susodicho en la dicha  
villa de Miranda de Ebro en el dia mes y año a  
vindicados de perdimiento de la parte de

Escrivano  
Escrivano

El dicho escrivano de Justicia y Justicia  
de suyo y el auto por el dicho señor etc. de  
ella pido al concejo Justicia y Justicia  
en to de los Cavalleros e hijosdalgo de esta  
villa en la persona de Juan baptista de  
Quenda Parandano suplicando a su señoria  
el qual dixo que pido a su señoria de todo lo  
antecedido hasta que se le de noticia de termino  
alguno sola maldad de todo lo que en contrario se  
hiciera y artuase y testigos de fe  
siendo testigos el capitán don andres de  
el xalde Parandano y el capitán don  
Miguel de Sauregui de zinos de esta villa  
villa de San Felices de Lirio  
Sanctiago de Vimbura escrivano

Juan Baptista de Quenda y Parandano  
Procurador sin dicio general del concejo de esta  
villa en el pleito con andres de la Cruz. Res  
pondiendo a la ultima peticion de la admision  
por la qual en efecto dice que aprueba y es  
dalgo nativo y es limpio sin mala y por  
lo conyugante y m. de la casa por su  
sentencia sea admitido a los bienes  
publicos de república y a la d. de su señoria  
y a su señoria de hijosdalgo. y etc.  
Quendo aqui por peticion de = digo que  
de la casa no aya pido cosa alguna

Escrivano  
Escrivano



decara a Dn. Alcaide de Duronio por su M. J. en  
 en esta villa de Mondragon y por su d. en ella  
 cinco dias del mes de diciembre de mill e seiscientos  
 e quince años. Q. al pie de la dicha sentencia  
 Yo firmo de su nombre. Yo dixo Q. al pie  
 Promuniava Q. Promuniava Q. mandava Q. mando  
 Notificas a la parte acido + el J. o su  
 Responciava con m. l. de la Q. y de la Q.  
 el ordo de vino de la Tabalilla = ante  
 m. santrago de Venturo el.

Luego y continencia en la dicha villa de man  
 dragon en el dia mes y año sus dichos de man  
 damiento de la parte acido de lo dicho  
 escurano se notifico esta sentencia de  
 quince dias de su promuniava e andas de  
 se f. l. en ella contenida en su persona de m. l.  
 grande de Formosiano sup. unida, lo que  
 le dixeran q. se dava Q. notifica q. i  
 pedian ante escurano notifica. La dicha  
 sentencia Q. su Promuniava a Joan ban  
 tista de quenda de Mondragon Rescurano de  
 genual de la villa de Testadion. Correspa  
 esta siendo testigos grande de la villa de  
 de quenda de vino de la Q. de m. l.  
 de la Q. firma ante m. santrago de  
 Venturo escurano

Despues de lo suso dicho en la dicha villa de  
 mondragon de ante m. l. sus dichos. Yo el dicho  
 escurano de pedimento de la parte acido de  
 notifiava como se desuso a Joan ban  
 de quenda de Mondragon Procurador suso q.  
 de m. l. de la villa en su persona el qual  
 dixo q. lo q. se pedia. Yo el d. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.

Yo el dicho santrago de Venturo  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.

Yo el dicho Sancho de Venturo  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.  
 de m. l. de m. l. de m. l. de m. l. de m. l.





halvea q' queda sueldo m' nombre de  
de mas h'os. de los e' nelibro selonaz deo  
sobre que se o' g'ub'ey q' no engana

En la villa de Segura a veinte y dos dias del  
mes de mayo de mill e' setecientos e' treinta e' y  
siete años, ante d'ho. Jue' m' Juez  
de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, gober' de d'ho. señor  
Don Juan de la Cruz de Padilla  
Fiscal de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, de la misma villa. Yo el d'ho. Jue'  
de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, presento el d'ho. Jue'  
de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, en el traslado signado de la  
d'ha. que se tiene y pide lo p'  
tenido en el d'ho. pedimiento de Justicia  
de d'ho. Jue' de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, en el d'ho. traslado de  
algunos mandados q' se dan en la d'ha  
de todo el d'ho. procurador general de  
los señores de los Señores Nobles de la d'ha  
villa de Segura, q' que se p'ne de la d'ha  
la p'nfamacion q' se hizo de d'ho. Jue'  
todo se se'guiera Justicia y la firma =

Ante mi  
Don Juan de la Cruz de Padilla  
Fiscal de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha villa de Segura

En la villa de Segura a veinte y dos dias del  
mes de mayo de mill e' setecientos e' treinta e' y  
siete años. Yo el d'ho. Jue' m' Juez

Algeciras, y Prohem.  
de la d'ha antecedente de d'ho. Jue'  
nada de Real de Indio procurador  
general del cargo de los señores nobles  
de los señores de esta villa impugnan  
el d'ho. Jue' de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, presento el d'ho. Jue'  
de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, en el d'ho. traslado de  
algunos mandados q' se dan en la d'ha  
de todo el d'ho. procurador general de  
los señores de los Señores Nobles de la d'ha  
villa de Segura, q' que se p'ne de la d'ha  
la p'nfamacion q' se hizo de d'ho. Jue'  
todo se se'guiera Justicia y la firma =

Infirm.  
En la d'ha villa de Segura a últimos de mayo de d'ho.  
ante d'ho. Jue' m' Juez de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, gober' de d'ho. señor  
Don Juan de la Cruz de Padilla  
Fiscal de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, de la misma villa. Yo el d'ho. Jue'  
de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, presento el d'ho. Jue'  
de ayuntamiento de los dinarios de la d'ha  
villa de Segura, en el d'ho. traslado de  
algunos mandados q' se dan en la d'ha  
de todo el d'ho. procurador general de  
los señores de los Señores Nobles de la d'ha  
villa de Segura, q' que se p'ne de la d'ha  
la p'nfamacion q' se hizo de d'ho. Jue'  
todo se se'guiera Justicia y la firma =

Legitimidad al dho Joan de sagasta pretendiente  
de la herencia de la villa de Sagasta y alimentaron la  
manda de sus hijos y de ellos y de fue  
quido y tenido por su hijo legitimo y lo es  
sin que aya cosa en contrario y de la que  
de dho Andres de sagasta. quon su  
y de la villa de Sagasta y de la dha  
villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
de todos los males de ella y de los  
suos dho de la villa de Sagasta y de la dha  
villas de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
de edad. y en quenta y seis años  
y de los males de ella y de los  
de las villas de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
de las villas de Sagasta y de la dha villa de Sagasta

Hicimus et debemus  
Antem  
Joan de sagasta

¶ Luego el dho Joan de sagasta presento  
patente de su hijo legitimo y de los  
de sagasta y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
en forma y siendo preguntado  
que sabe de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
el dho Joan de sagasta y de la dha villa de Sagasta  
de Andres de sagasta y de la dha villa de Sagasta  
su mujer difunta y a quienes y de los  
de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta

¶ Dijo que se acuerda y se acuerda  
su hijo legitimo al dho Joan de sagasta  
que jamas se oviere y de los  
y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
que a oido aver echo el dho Andres de sagasta  
Ante la Justicia ordinaria de la dha villa de Sagasta  
de donde son y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
ratificase en ello y de los  
y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
quarenta años o mas o menos y de los  
de los litigantes y de los  
Andres de sagasta  
Hicimus et debemus  
Antem

¶ En Verdad dho dia mes y año. Antem  
el dho Joan de sagasta y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
presento y de los  
de esta dha villa y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
siendo preguntado y de los  
dijo que son y de los  
de sagasta y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
mujer difunta y a quienes y de los  
de donde son y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
dho Joan de sagasta y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
que el dho Andres de sagasta y de la villa de Sagasta y de la dha villa de Sagasta  
ante la Justicia ordinaria de la dha villa de Sagasta

mondrajon a que se Remite a mas  
a bunda. y que esto es lo que  
Platificose en ellos y no se avieno firmes  
de Plasencia de quarenta años govnal  
omenos y no es pariente de los litigantes  
nilito an las demas generales

Hiermo de Hresse  
Antemi  
Juan de la Cruz  
X

Inquiriente fue presentada govt. Hernand  
no de parte de V. esta villa de verbi.  
y auiedo. suado en forma y preguntado  
por el tenor del pedim. del dho Joan de  
Sagasta. Dize que sabe y es qd.  
Enotario que Andres de la Sagasta y Juan de  
Arequi sumo sex difuntos. V. que fueron  
de la villa de mondrajon tubieron por  
su hija legitimo duxen te sumo a un  
al dho Joan de Sagasta el qual a pto  
de suado y tenido govtal comun m. p. de  
govtado. sin que aya cosa en gnta y  
de govt. como a los dhos. Andres y Juan de  
que buieron en la villa de Mondrajon  
oido de su govt. ante la dha. villa  
de mondrajon govnal y de la villa de Mondrajon  
de Sagasta que se remite. y esto es lo que  
Platificose en ellos y no se avieno firmes  
de Plasencia de quarenta años govnal  
omenos y no es pariente de los litigantes  
nilito an las demas generales

Hiermo de Hresse  
Antemi  
Juan de la Cruz  
X

En la dha villa de Mondrajon  
y ante dos de mas. el dho  
ante el dho Joan de Sagasta y la dha villa  
Presentado govt. A Martin de las Barras  
ria de esta villa el qual auiedo suado  
en forma y siendo preguntado = Dize que  
sabe y es qd. de vista y comunicacion  
ordinaria a Andres de la Sagasta y Juan de  
Arequi sumo sex difuntos. V. que fueron  
de la villa de mondrajon. que buieron y buieron  
mente en la forma de la dha. villa  
el govt. not. que del dho suado a un  
tubieron govtal y legitimo al dho Joan de  
Sagasta y tenido en el govt. de suado  
y alimentaron y govtal fue govtado  
y tenido y reputado comun m. p. sin que  
a ya buieron en govt. = y aido de su  
que el dho Andres de la Sagasta govnal  
y de la villa de Mondrajon y de la villa de Mondrajon  
de la villa de Mondrajon a que se remite. y  
que esto es lo que en ellos se firmo y  
Platificose y no se avieno firmes de Plasencia  
de quarenta y dos años govnal  
omenos y no es pariente de los litigantes  
nilito an las demas generales

Hiermo de Hresse  
Antemi  
Juan de la Cruz  
X

Don Bernardo de Recalde Síndico Procurador  
General de la villa de los caballeros No. Señores  
delgo de la villa de Bergara Respondiendo al pe-  
dimiento de Joan desagasta y Información que  
adado ante mí. Digo que se le debe denegar lo que  
pide por la general = Lo otro Por que el pleito  
de la villa de Bergara presenta no se hizo en la for-  
ma ni con los requisitos necesarios y quando este  
defecto no tuviere siendo litigado como suena  
ante la Justicia de la villa de Mondragor por  
andres desagasta Síndico de la villa de Bergara  
esta no puede ser judicial en la causa alguna  
ni en virtud. Puede ni de ser admitido el dho  
Joan desagasta a la vizindad y honores que de  
giere el dho impedimento aunque se a verdad ser  
el dho dho su legitimo del dho andres desagasta  
ta contenido en la dho villa = Por lo qual  
yo lo demás favorable al dho. Digo y suplico de  
clare no haber lugar a pretension de el dho Joan  
desagasta lo Breve pido Justicia y costas y  
Para ello etto = Don Bernardo de Recalde

Despacho a la corte de los señores que dize  
no entaquen sele los autos para que  
Justicia - R. l. d. alre fex eno q. de  
dixere comando en vergara  
veinte y dos de mayo de mill y  
ciento y quarenta y tres

Antemi  
Joan de Otazaga

not. en  
En vergara este dia de R. l. d. notifi que  
la pet. en esta corte de probam.  
de suyo a Joan de sagasta en su  
persona el qual dize que a firma  
deose en lo que tiene pedido quezando lo  
sea judicial con elija y con elija sin embargo  
de q. d. d. de que d. f. e.

Joan de Otazaga

Auto

En las Alcaidias de la villa de Sagasta. Donde se  
dos por su parte presentados y se formaron dadas  
el señor Hieronymo de la Cruz Alcalde ordinario de  
su Mage. de la villa de Vergara con acuerdo de asesor  
Dixo que unen cargo de la contratación del fincario  
general de honra de la villa atenta la notoria  
de R. l. d. que se f. l. i. de la p. d. de las l. d. p. u.  
tado por el Sr. de Sagasta mandava quando sea adm.  
trato a la Reynada de la villa de honra de suyo y

lumen de ella de que gozan los de ma.  
no se ponga ni como ni impedim. a suyo  
persona que se de suyo ni de suyo de la  
comand. su Mage. de la corte de su Mage. de la  
del patrimonio de la corte de su Mage. de la  
como en suyo de suyo de suyo de suyo

Antemi  
Joan de Otazaga

not. en  
En la villa de Vergara este dia de R. l. d. notifi que  
la pet. en esta corte de probam.  
de suyo a Joan de sagasta en su  
persona el qual dize que a firma  
deose en lo que tiene pedido quezando lo  
sea judicial con elija y con elija sin embargo  
de q. d. d. de que d. f. e.

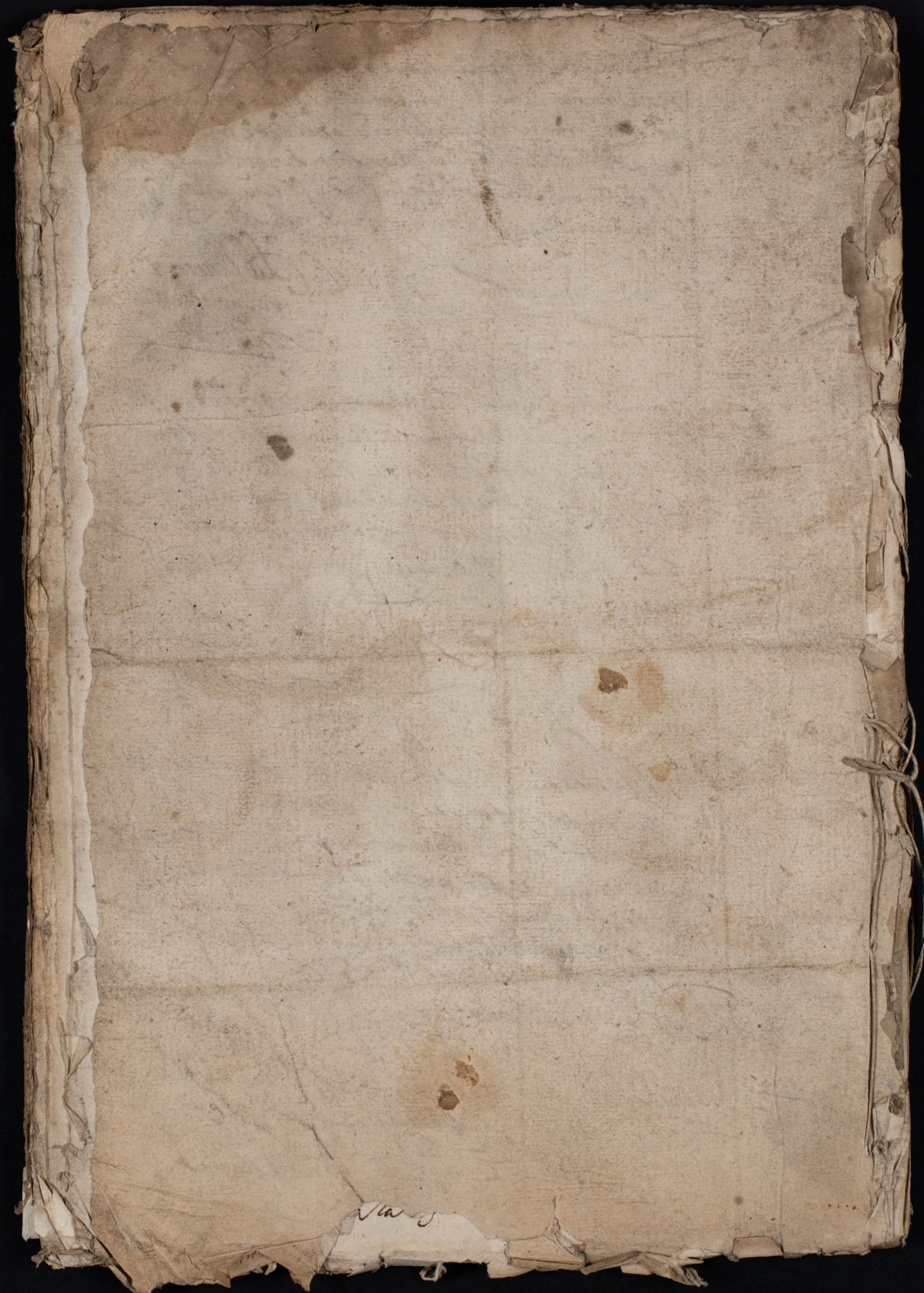
Antemi  
Joan de Otazaga

not. en  
En Vergara este dia de R. l. d. notifi que  
la pet. en esta corte de probam.  
de suyo a Joan de sagasta en su  
persona el qual dize que a firma  
deose en lo que tiene pedido quezando lo  
sea judicial con elija y con elija sin embargo  
de q. d. d. de que d. f. e.

Joan de Otazaga

not. en  
En la villa de Vergara este dia de R. l. d. notifi que  
la pet. en esta corte de probam.  
de suyo a Joan de sagasta en su  
persona el qual dize que a firma  
deose en lo que tiene pedido quezando lo  
sea judicial con elija y con elija sin embargo  
de q. d. d. de que d. f. e.

Joan de Otazaga



11a 2